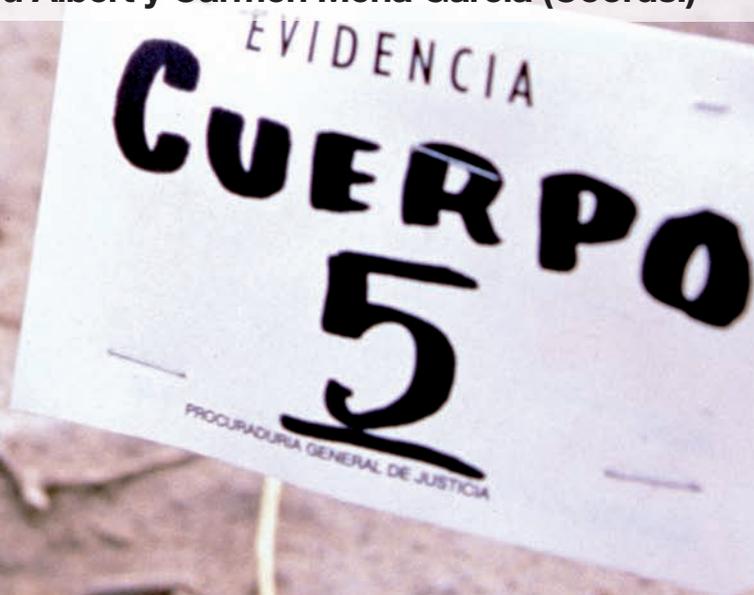


El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad

Salvador Bernabéu Albert y Carmen Mena García (Coords.)



un
i Universidad
Internacional
de Andalucía
A



Derechos humanos, mujer y frontera: el feminicidio de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Emilio Ginés Santidrián

Abogado experto en derechos Humanos

“La violencia contra las mujeres es la mayor atrocidad cometida contra los derechos humanos en nuestros tiempos. Desde que nacen hasta que mueren. Tanto en tiempo de paz como en la guerra, las mujeres se enfrentan a la discriminación y la violencia del Estado, la comunidad y la familia (Amnistía Internacional 2004)”.

ANTECEDENTES

América Latina y el Caribe es una de las regiones del mundo que, desde hace más de veinte años, ha dado visibilidad a un problema social gravísimo: la violencia hacia la mujer. Los movimientos de mujeres han iniciado una lucha para erradicar esa violencia y su forma de expresión máxima, que es el feminicidio, y han ido logrando el pleno reconocimiento de su situación de discriminación y de la necesidad de superar dicha realidad a través de la aprobación de instrumentos jurídicos de reconocimiento y protección, como son:

1. La *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979)¹ y su *Protocolo Facultativo* (1999), que permite las quejas individuales.²
2. La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, de las Naciones Unidas (1993).³
3. La *Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* de la OEA (1994) de Belém do Pará,⁴ en donde se señala que: “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Además, define que: “Debe entenderse por violencia

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Serie Tratados de Naciones Unidas, N.º 20378, vol. 1246, p. 14.

² Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

³ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y añade: “Debe entenderse que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* la define como: “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”. Estas convenciones, jurídicamente obligatorias, son verdaderos catálogos de derechos, uno universal y otro regional, que además se van enriqueciendo del avance doctrinario producto de las diferentes conferencias mundiales de las Naciones Unidas y de las recomendaciones que surgen de las entidades encargadas de su monitoreo. Además, existen, en el ámbito internacional y regional, instrumentos que, si bien no gozan de carácter vinculante, sirven para orientar a los Estados en la implementación de las acciones dirigidas a superar las desigualdades de género.

El Comité de Expertas del CEDAW ha emitido resoluciones o recomendaciones que son las guías interpretativas de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer*. En relación a la violencia, el Comité adoptó en 1992 la recomendación N.º 19, que la hace parte de la definición de discriminación en tanto obstaculiza el goce y ejercicio efectivo

de los derechos humanos de las mujeres y plantea, además, que puede darse en el ámbito público tanto como en el privado.⁵

La violencia contra las mujeres y las niñas y sus manifestaciones en diversas formas de agresión, como abuso, violación y asesinatos, se encontraban hasta hace algunas décadas naturalizadas y ocultas en la sociedad moderna. Estas prácticas se consideraban que pertenecían al ámbito privado y permanecían silenciadas en el espacio social público. Comprenden:

- La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer.
- La violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.
- La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Es en la década de los ochenta cuando movimientos de mujeres y feministas en América Latina y el Caribe comienzan a desarrollar acciones para visibilizar la magnitud de esta violencia contra las mujeres.

La violencia vista como producto de los pactos patriarcales, que sustentan la discriminación hacia las mujeres, ha sido estudiada también como fenómeno cultural, cuyas dimensiones simbólicas condicionan los comportamientos humanos, requiriendo, por lo tanto, políticas preventivas que eviten su perpetración a través de acciones educativas y de cambios culturales y simbólicos.

⁵ En 1993, la Declaración y el Programa de Acción de Viena piden a los Estados que se examinen los sistemas de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y alienta al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que siga examinando el Protocolo Facultativo de dicho Pacto.

El término *feminicidio* (femicide) para referir el asesinato de mujeres por el hecho de ser tales fue utilizado, por primera vez en sentido político, por Diana Russell al testimoniar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas en 1976.

En el año 1990, las norteamericanas Jane Caputi y Diana Russell comienzan a conceptualizar sobre el feminicidio⁶ como los asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales, constituyendo un avance en la comprensión política del fenómeno en tanto que esta construcción teórica relaciona el espacio donde ocurren estos crímenes, la violencia continuada que se ejerce contra las mujeres y el conjunto de prácticas y símbolos que las consideran inferiores dentro de un contexto social que lo permite.⁷

Marcela Lagarde, en el año 2004, añadía: «El Feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales conformadas por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres [...] todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres».⁸

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CIUDAD JUÁREZ

En este contexto de visibilización de la violencia contra las mujeres, comienza a desvelarse la situación en la que viven las mujeres en Ciudad Juárez, México. La prensa local comienza a hacer referencia al asesinato sistémico de mujeres y a la impunidad que se genera por la falta de investigación, siendo el caso de estas asesinadas en Juárez, por el número de víctimas y por el nivel de impunidad, único en los anales de la historia criminal. Nadie sabe con exactitud

⁶ Caputi y Russell, 1990.

⁷ Radford and Russell, 1992.

⁸ Antropóloga y feminista, ha sido diputada del Parlamento Mexicano, catedrática en la Universidad Nacional Autónoma de México, lleva más de treinta años luchando por la causa de las mujeres.

cuántas han sido asesinadas desde 1993, pero se calcula que la cifra supera las setecientas.⁹ En los últimos diecinueve meses han sido asesinadas más de 2.500 mujeres en todo México, siendo en el estado de Chihuahua, al que pertenece Ciudad Juárez, donde se han producido más víctimas. Lo peor es que cada noche puede ocurrir otro crimen, una nueva tragedia, e inscribirse en un listado del horror, encabezado por mujeres que llegaron a la frontera con los Estados Unidos para buscar una nueva vida y allí se topan con la muerte.

En Ciudad Juárez, frontera con Estados Unidos, desaparecen mujeres y no se vuelve a saber más de ellas, a menos que sus raptos decidan hacer aparecer sus cuerpos sin vida y con evidencias claras de haber sido brutalmente torturadas y asesinadas, violadas de manera tumultuaria y arrancadas partes de su cuerpo o quemadas. Mujeres jóvenes y de origen humilde, en su mayoría, son raptadas, mantenidas en cautiverio y sujetas a una feroz violencia sexual antes de ser asesinadas y dejadas en lotes abandonados. En algunos casos, sus restos son hallados por transeúntes al cabo de unos días o años después. En otras ocasiones, las mujeres nunca son encontradas y sus familiares tienen que vivir con la angustia permanente de desconocer su destino o paradero.

Todo parece indicar que estas jóvenes son seleccionadas por sus victimarios por ser mujeres sin ningún poder en la sociedad. Suelen ser trabajadoras de las industrias maquiladoras (talleres de trabajo en cadena de ensamblaje, textil, etcétera) de empresas norteamericanas que dominan la economía de Ciudad Juárez y que están situadas en las afueras de la ciudad; camareras, empleadas en la economía informal o estudiantes. Muchas viven en circunstancias precarias, en familias desestructuradas, a veces con hijos que mantener. Hasta la fecha, prácticamente todos estos crímenes, paradigmáticos en cuestión de violencia y discriminación de las mujeres, están impunes y a las desaparecidas nadie las busca. A pesar de la presión internacional que se ha desarrollado para exigir que se investiguen los hechos, los asesinatos y desapariciones al día de hoy continúan sin encontrar a los responsables. La respuesta de las autoridades mexicanas a los crímenes

⁹ Ronquillo, 2004; González Rodríguez, 2005, y Bolaño, 2009.

cometidos contra las mujeres y niñas en Ciudad Juárez, y en particular en el caso de Campo Algodonero, donde ocho niñas fueron asesinadas después de ser torturadas y violadas, ha sido tratar estos crímenes como violencia común en el ámbito privado, actos delictivos individuales, sin reconocer la existencia de un patrón persistente de violencia contra la mujer, que tiene raíces más profundas y un trasfondo social basado en la discriminación hacia las víctimas y sus familias, todas ellas humildes y sin recursos, con escasas o nulas posibilidades de procurarse los servicios de abogados, peritos, investigadores, etcétera.



*Terreno donde se encontraron los cuerpos de mujeres asesinadas,
Ciudad Juárez.*

Fotografía de Alfonso Caraveo Castro, 2001.

Para una caracterización del feminicidio que se sigue produciendo en Ciudad Juárez, es necesario tomar en cuenta los actos de violencia ejercidos contra las mujeres como forma de poder, dominación y/o control: el espacio donde se producen las relaciones entre los asesinos y la mujer asesinada, el contexto cultural, los desequilibrios del poder económico, político y social, y la tolerancia por parte del Estado y otras instituciones,¹⁰ dentro de una quiebra del Estado de Derecho que favorece la impunidad.

¹⁰ Monárrez, 2002.

Nos estamos refiriendo al feminicidio sexual sistémico, que reúne, cuando menos, las siguientes características fundamentales:

- El secuestro o privación de libertad.
- La violación sexual tumultuaria.
- La mutilación y/o tortura.
- El asesinato.
- El deshacerse del cuerpo en lugares desérticos o lotes abandonados.

Es importante destacar que estas características se encuentran presentes al mismo tiempo y no de manera aislada como pudiera ser en otros casos. De ahí su gran visibilidad e impacto dentro de la comunidad, principalmente por la brutalidad con la que son cometidos. Se cuentan con escasas o nulas evidencias del o los criminales, que en muchos casos, para demostrar su poder, arrojan los cadáveres en las vías públicas con total impunidad.

La violencia contra la mujer significa, fundamentalmente, un problema de derechos humanos. Su prevención y su erradicación constituyen el sustento para la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y exige del Estado garantizar su seguridad para acceder a una vida libre de violencia, en conformidad con la Convención de Belém do Pará,¹¹ de la que forma parte el Estado Mexicano.

Desde la perspectiva jurídica, el interés principal es el reconocimiento del concepto de *feminicidio* como tipificación de un delito para poder diferenciarlo correctamente del homicidio. De esta forma, el feminicidio constituye la expresión extrema de la violencia contra las mujeres y de violación de sus diferentes derechos, que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en cumplimiento de compromisos internacionales.

Teniendo en cuenta que los asesinatos de las niñas y mujeres están precisamente motivados en el género y responden a unas relaciones de dominación, desigualdad, discriminación y violencia, participan de la consideración de feminicidio, concepto más amplio que el de

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994. Ratificada por México el 19 de junio de 1998).

homicidio o asesinato, y que comprende la dejación de perseguir la violencia contra las mujeres por parte de las autoridades.

EL PRIMER CASO DE FEMINICIDIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Entre el 6 y el 7 de noviembre de 2001 fueron hallados, en lo que se conoce como Campo Algodonero de Ciudad Juárez, ocho cuerpos de mujeres-niñas que se encontraban en avanzado estado de descomposición. Los cadáveres fueron arrojados en días sucesivos en el solar, curiosamente situado frente a las instalaciones de la *Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez*, en las que trabajaban las víctimas del feminicidio, con una intención evidente de provocación, escarnio y amenaza para las mujeres trabajadoras de las empresas maquiladoras de Ciudad Juárez. En el lugar donde se encontraron los cuerpos, se erigen una serie de cruces de madera pintadas en rosa, llamado rosa mexicano, cada una con el nombre escrito en negro de una mujer cuya vida le fue cortada de tajo: Clara Ivett, Esmeralda, Laura, Lupita, Verónica, Brenda, Mayra... Cruces que son un triste monumento a la impunidad y que sistemáticamente son arrancadas y esparcidas por el suelo.

En la tragedia de las mujeres/niñas del feminicidio de Campo Algodonero, como lo han llamado para denotar con ello el desdén que existe hacia la mujer en la sociedad juarense y en lo vulnerable que pueden ser en escenarios fronterizos con Estados Unidos, se expresan las carencias del sistema de justicia mexicano. Desde que aparecieron las ocho víctimas en el solar baldío de Campo Algodonero, no sólo fueron evidentes las limitaciones de quienes investigaron los crímenes sino su negligencia, su desprecio hacia las víctimas y, en muchos casos, un sospechoso encubrimiento.

La ineficacia en las investigaciones pasa por ministerios públicos y policías judiciales, incapaces de realizar cualquier investigación por la falta de voluntad y del más elemental equipo para realizar pruebas periciales. A lo que hay que sumar las alianzas establecidas entre la policía y los delincuentes, en un entramado de complicidades propicio para el narcotráfico que desde hace años tiene en Ciudad Juárez una base de operaciones.¹²

¹² González Rodríguez, 2009.

Desde el principio, los funcionarios, los procuradores, los sub-procuradores y hasta los fiscales especiales para el caso negaron su dimensión. Los familiares de las víctimas recuerdan que les recomendaban volver a su casa y esperar a que la muchacha apareciera en unos meses con el novio, pues no había de qué preocuparse. Hubo también intentos de desprestigiar a las víctimas, de acusarlas de mantener una doble vida y de ser las causantes de su propia muerte.

Los mecanismos de la impunidad pasan por las omisiones y las irregularidades en las investigaciones, un impropio levantamiento de los cadáveres, informes sin los datos para realizar las identificaciones de las víctimas y la posible mecánica de los hechos; la desaparición de pruebas y su pérdida de manera accidental; dictámenes periciales en los que existen omisiones tan graves como la del orden cronológico en la descripción de las lesiones externas y la falta de descripciones fiables sobre la propia identidad de las asesinadas.

En marzo de 2002, únicamente tres madres de las víctimas del caso Campo Algodonero, a través de diversas organizaciones de la sociedad civil, protectoras de los derechos humanos, pudieron presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, pues, de los ocho cuerpos hallados, sólo esos tres habían sido perfectamente identificados: uno de una mujer de dieciocho años y dos de mujeres menores de edad, ya que los otros cinco resultaron no corresponder con las identidades adjudicadas por las autoridades, según lo reveló el informe del equipo argentino de Antropología Forense. Hay rastros de los perversos juegos de los culpables de esta serie de muertes. Los cuerpos fueron encontrados con ropa que no les pertenecía, cuerpos que pudieron haber permanecido en poder de sus captores días, quizás semanas, antes de ser asesinadas.

La Comisión Interamericana, que actúa como filtro previo, es la única facultada para someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, en febrero de 2005, admitió los casos por violaciones de varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(Convención Belém do Pará). Acumuló los tres casos y presentó el correspondiente informe en el que emitía una serie de recomendaciones al Estado mexicano, otorgándole dos meses para adoptarlas. Después de la presentación del primer informe de cumplimiento por parte del Estado, éste solicitó una prórroga que le fue otorgada.

Las familias demandantes manifestaron a la Comisión Interamericana su interés de que el caso fuera sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que por primera vez un tribunal las escuchara y solicitaron la ampliación de la demanda para las otras cinco niñas/mujeres halladas en el Campo Algodonero, una vez que fueron identificadas. La Comisión, valorando dicha petición y el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas al Estado mexicano, decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica para ser juzgado el 4 de noviembre de 2007, sin admitir la ampliación de la demanda para las otras cinco víctimas.

La Comisión alegó que el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por: “[...] la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad, la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género, que habría dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de las víctimas, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares [...]”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte declarar al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en:

- Artículo 4. Derecho a la vida.
- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.
- Artículo 8. Garantías judiciales.
- Artículo 19. Derechos del niño.
- Artículo 25. Derecho a la protección judicial.

- Y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7. Obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres, de la Convención de Belém do Pará.

El 23 de febrero de 2008, las víctimas, a través de sus abogados, presentaron la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando que se declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales en la investigación de los asesinatos de las víctimas. Además de la destitución de los funcionarios que en el año 2001 y subsiguientes permitieron o realizaron las violaciones señaladas, impidieron u omitieron que se investigaran las denuncias de las familias de las víctimas y no actuaron ante las amenazas, los actos de hostigamiento y la persecución que han sufrido los familiares de las víctimas.

Junto a la violación de las disposiciones pertinentes de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se denuncia la violación de diversas disposiciones de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará). Como parte de las medidas reparadoras, se pidió la dignificación de la memoria de las víctimas y la adopción de medidas dirigidas a impedir la repetición de hechos de esa naturaleza.

VISTA ORAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SANTIAGO DE CHILE

La vista oral sobre el llamado caso Campo Algodonero contra México tuvo lugar en el periodo extraordinario de sesiones de la Corte, que se celebró del 26 al 30 de abril de 2009, en Santiago de Chile. Para esta ocasión, la Corte estuvo integrada por los siguientes jueces:

Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta.
Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente.
Manuel Ventura Robles, (Costa Rica).
Margarette Macaulay, (Jamaica).

Leonardo Franco, (Argentina).¹³
Rhadys Abreu Blondet, (República Dominicana).
Juez *ad hoc*, Rosa María Álvarez González, nombrada por el Estado de México.

Los crímenes cometidos en Ciudad Juárez: el feminicidio, la violencia de género, la tortura, son crímenes que no sólo afectan a México, sino que constituyen lo que se denomina *Crímenes contra la Humanidad*. Por eso, esta primera sentencia de la máxima instancia de Derechos Humanos a nivel internacional, la Corte Interamericana, significa un caso paradigmático que tendrá una repercusión que afectará y sentará un precedente jurídico, afectando a toda la sociedad internacional y a sus tribunales.

A la vista oral se sumaron un gran número de organizaciones internacionales de Derechos Humanos que presentaron varios *amicus curiae*, denunciando la vulneración de principios básicos del Derecho Internacional.¹⁴ En el sistema interamericano, esta modalidad de intervención ha sido utilizada para aportar información y, fundamentalmente, para exponer el criterio del *Amicus* sobre el Derecho Aplicable, colaborando con la Corte en el estudio y resolución del asunto sometido a su jurisdicción. El Parlamento Europeo, que desde hace seis años promueve el tema del feminicidio en México y que había visitado en diferentes ocasiones Ciudad Juárez, también hizo llegar un comunicado solidarizándose con la defensa de las víctimas y exigiendo la investigación de los crímenes de feminicidio.¹⁵

¹³ Por razones de fuerza mayor, el juez Leonardo A. Franco no participó en la deliberación y firma de la Sentencia.

¹⁴ Desde agosto del 2008, en Ciudad Juárez, se habían incorporado para colaborar en la defensa del caso, con los abogados mexicanos, defensores de las víctimas, el profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Venezuela Héctor Faúndez y el abogado español Emilio Ginés, experto en Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹⁵ El Consejo de la Unión Europea realizó una declaración a través de su Presidente el 27 de abril del 2009 en el documento 9116/09 (Presse 101) P47, sobre la apertura de la vista oral del Caso de Campo Algodonero en el feminicidio de Ciudad Juárez: Council of the European Union. Declaration by the Presidency on behalf of the European Union on the opening in the Inter-American Court on Human Rights of the Case of Campo Algodonero on femicide in Ciudad Juarez.

La vista comenzó con el interrogatorio de las tres madres de las víctimas. El testimonio de Irma Monreal, madre de Esmeralda Herrera, que tenía quince años cuando fue violada, mutilada y asesinada en el año 2001, fue terriblemente conmovedor. Como a las otras madres de las víctimas, no le admitieron la denuncia respectiva hasta pasadas setenta y dos horas de la desaparición, hallándose los restos mortales de su hija al noveno día, y enterándose su madre por los medios de comunicación social sin que fuese llamada para reconocerlos. Como consecuencia, su hija no pudo ser identificada con certeza hasta el año 2004, cuando se le permitió la exhumación del cadáver y se realizaron las pruebas del ADN. En todo este tiempo ha habido una carencia absoluta de información a la familia sobre la investigación policial y judicial.

Irma Monreal también denunció ante la Corte haber sufrido amenazas y coacciones para desistir de su denuncia, y que habrían intentado secuestrar a su otra hija. No hay constancia de que por estos actos algún funcionario haya sido sancionado, o que las investigaciones hayan conducido a algún resultado. Ella manifestó tener miedo porque ve que la situación continúa igual en Ciudad Juárez y que las muchachas continúan desapareciendo. Esta madre se dirigió directamente a los representantes del gobierno mexicano, exhortándolos a que “[...] si tienen una hija, que se pongan en mi lugar. No 8 años, sino solo un minuto.” Después de la sentencia, Irma Monreal sigue sufriendo amenazas que hacen que su vida en Ciudad Juárez sea insostenible.

El peritaje de Rhonda Copelon, profesora norteamericana de Derecho, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, versó sobre la violencia de género y la Convención de Belém do Pará, el acceso de las mujeres a la justicia, la desigualdad de trato que se produce en Ciudad Juárez, la necesidad de adopción de estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, y facilitar el acceso a la justicia por parte de las víctimas (particularmente, acceso a abogados competentes en derechos humanos, investigadores, etcétera).

La perito del gobierno, la magistrada de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de la Corte de Chihuahua, Rosa Isela Jurado Contreras, trató de explicar los avances que se habían producido en

Chihuahua, y en particular en Ciudad Juárez, para la investigación de los casos de feminicidio, con las reformas legales y el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, modificando el Código Penal, acercándolo a los estándares internacionales, pasando de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio, y con un juez de garantías.

El esfuerzo de la Comisión Interamericana, también actuando como parte ante la Corte junto con los abogados de las víctimas, pretendía que, junto a la violación de la Convención Interamericana (artículos 4, 8 y 25), se declarara la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y se obligara al Estado a adoptar las medidas que dicha Convención establece en sus artículos 8 y 9 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Como medidas reparatorias se solicitaron, entre otras cosas, que se obligara al Estado a realizar una investigación seria con el fin de identificar y castigar a los responsables de tales actos, evitando la impunidad y la repetición de situaciones similares, y medidas dirigidas a dignificar la memoria de las víctimas y de sus familias.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México. La sentencia tiene importantes repercusiones para los derechos de las mujeres, en particular para interpretar el alcance de las obligaciones de los estados con respecto a los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad, aplicando por primera vez una perspectiva de género y reconociendo jurídicamente el concepto de feminicidio.

RESUMEN DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA QUE HACEN REFERENCIA AL HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO O FEMINICIDIO

En lo que se refiere a los hechos, la Corte observó que México admitió, en términos generales, los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios que se han registrado desde el inicio de la década de los noventa del siglo pasado, así como los hechos referentes a lo que el Estado denominó “primera etapa” de las investigaciones de

los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas, que abarca el período de 2001 a 2003. Además, México aceptó los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas. Junto con la anterior aceptación, reconoció el deber de reparación a su cargo por dichos hechos.

La Corte procedió al análisis de las otras violaciones alegadas por hechos distintos a los reconocidos por el Estado, respecto a los familiares de las víctimas de asesinatos acaecidos en la “segunda etapa” de las investigaciones, es decir, a partir del 2003. También recordó que el fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional, y afirmó que la adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte. Con base en lo argumentado por las partes, la Corte declaró que la controversia planteada exigía el análisis del contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pudieran ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

A pesar del allanamiento efectuado por el Estado mexicano, reconociendo la existencia de la violencia contra las mujeres de Ciudad Juárez hasta el 2003, a la que el propio Estado calificó de *feminicidio*, la Corte declaró que subsistía la necesidad de precisar en sentencia la obligación de adoptar medidas eficaces por parte del Estado para eliminar la violencia contra las mujeres, como exige la Convención Belém do Pará, pues esta obligación de respeto y garantía por parte del Estado no sólo era referente hasta el año 2003, sino que había que hacerlas efectivas hasta la actualidad.

La Corte concluyó que, desde 1993, existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, afirmó que es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo aceptó el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

La Corte destacó, asimismo, las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes por parte de las autoridades, documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constató que, hasta el año 2005, la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que muestran mayores niveles de impunidad, y consideró, además, que los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas “se habrían ido con su novio” o que “tendrían una vida reprochable”, y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas, constituyen estereotipos. Igualmente estimó que, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios, demuestran que existía por lo menos indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PRESENTE CASO

La Corte determinó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Corte manifestó que este caso se une al hecho de que en Ciudad Juárez, en el momento de la desaparición de las víctimas, existían numerosos casos análogos al presente en los

que las mujeres mostraban signos de violencia sexual. Las tres víctimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Por las deficiencias en los certificados de autopsia, fue imposible determinar con certeza cuánto tiempo duró su secuestro.

Por los mismos motivos, consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Posteriormente, analizó si esta violencia era atribuible al Estado.

ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: FEMINICIDIO

En relación con la definición del fenómeno de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993, la Corte indicó que: “[...] en el presente caso, la Corte a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, donde incluso el Estado Mexicano en la audiencia pública utilizó el término **feminicidio** al hacer referencia al ‘fenómeno que prevalece en Juárez’ [...], utilizará la expresión ‘homicidio de mujer por razones de género’, ‘también conocido como feminicidio’”,¹⁶ y que, para los efectos de ese caso, no era necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen *homicidios de mujeres por razones de género*, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, “se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer”.¹⁷

En su sentencia, la Corte pasa a examinar si la violencia que sufrieron las tres víctimas en el caso constituía “violencia contra la mujer”, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.¹⁸ En este sentido, la Corte acudió

¹⁶ Párrafo 143 de la sentencia.

¹⁷ Párrafo 144 de la sentencia.

¹⁸ Párrafo 224 de la sentencia.

a su jurisprudencia¹⁹ para indicar que, para la interpretación del derecho a la integridad personal consagrado en la Convención Americana, en relación con los aspectos específicos de violencia contra la mujer, debe acudirse a la Convención de Belém do Pará²⁰ y a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “la CEDAW”, por su siglas en inglés), siendo estos instrumentos complementarios del *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.²¹

La Corte concluyó que, efectivamente, la violencia ejercida en contra de las tres víctimas del caso era “violencia contra la mujer” en los términos establecidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará,²² principalmente debido a tres razones:

1. El reconocimiento del Estado (si bien dicho reconocimiento no se materializó frente a la Corte sino frente al Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW) de que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.²³
2. Las conclusiones presentadas por varios organismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, tales como la CIDH -el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW- y Amnistía Internacional, en el sentido de que muchos de los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género.²⁴

¹⁹ Sentencia de la Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, y Caso Perozo y otros contra Venezuela de 28 de enero de 2009.

²⁰ El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en ámbito público como en el privado”.

²¹ Párrafo 225 de la sentencia.

²² Párrafo 232 de la sentencia.

²³ Párrafos 129 y 132 de la sentencia.

²⁴ Párrafo 133 de la sentencia.

3. Las víctimas eran mujeres quienes “muy probablemente” sufrieron actos de violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.²⁵

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

A lo largo de su sentencia, la Corte hace varias precisiones sobre los estereotipos de género, que van desde definirlo hasta explicar cómo éstos influyen negativamente en la investigación de los homicidios de mujeres. En este sentido, la Corte sostuvo que:

- “El estereotipo de género es una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.²⁶
- “Puede asociarse la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género que dominan y persisten en la sociedad, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan —ya sea de manera implícita o explícita— en políticas y prácticas, en particular aquellas desplegadas por parte de la policía judicial ‘como ocurrió en el presente caso’, y, por lo tanto, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”²⁷

Los comentarios de los funcionarios de que “las víctimas se habrían ido con sus novios o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas” constituyen estereotipos.²⁸ El hecho de que algunas autoridades hubieran afirmado que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, aunado a la inacción estatal en la primera etapa de la investigación, permite concluir que dicha indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.²⁹

²⁵ Párrafos 124-127, 164 y 230 de la sentencia.

²⁶ Párrafo 401 de la sentencia.

²⁷ Párrafo 401 de la sentencia.

²⁸ Párrafo 208 de la sentencia.

²⁹ Párrafo 400 de la sentencia.

Derecho a la integridad personal de las y los familiares de las tres víctimas³⁰

La Corte determinó que el trato dado por las autoridades a los familiares de las víctimas constituía un trato degradante por el sufrimiento y la angustia causadas, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en particular por:

- La irregular y deficiente actuación de las autoridades en buscar a las víctimas.
- La mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, y de las circunstancias y causas de las muertes.
- El retraso en la entrega de los cuerpos y la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones.
- El trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de la verdad.



*Manifestación en el Centro de Juárez, Ciudad Juárez, México.
Fotografía de Alfonso Caraveo Castro, 2001.*

³⁰ Párrafos 424-440 de la Sentencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA³¹

En conclusión, en relación con la determinación de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos de las tres víctimas y sus familiares, la Corte declaró que:

- El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.
- El Estado incumplió con su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personal (de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2), en perjuicio de las víctimas; así como en relación con el acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- El Estado violó los derechos del niño, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos y por los actos de hostigamiento causados a los familiares de las víctimas.

³¹ Párrafo 602 de la Sentencia.

LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO FORMA DE TORTURA

La presidenta de la Corte, la jueza Cecilia Medina, emite un voto particular recogiendo la violencia a la integridad personal que sufrieron las víctimas y que constituye actos de tortura. Continúa manifestando que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes son violaciones de un derecho humano, y todos estos actos se regulan de la misma manera en las que el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte Interamericana, en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*, entiende que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato es: a) intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con determinado fin o propósito.³² La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación, y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros. Ambos elementos pueden existir también en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó esta posición en el caso de *Irlanda Vs. Reino Unido* el 18 de enero de 1978.

Actos prohibidos que pueden ser infringidos por personas que actúan en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. Así lo recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Opuz Vs. Turquía* de 9 de junio de 2009, en el que considera al Estado responsable por los malos tratos infringidos a personas por parte de actores no estatales.

En ninguna de estas decisiones o interpretaciones se hace alusión al requisito de la exigencia de la participación activa, la quiescencia o tolerancia, o la inacción de un agente estatal. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha sostenido que:

³² Caso *Bueno Alves Vs Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso *Bayarri Vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008.

[...] cuando las autoridades del Estado [...] tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetrar actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia, para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales [...] el Estado es responsable [...] por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a estos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención [...] ³³

Sigue el voto particular de la jueza Cecilia Medina haciendo referencia al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, refiriéndose al artículo 1 de la Convención de la Tortura:

[...] Se ha utilizado con frecuencia para excluir del ámbito de protección que dispone la Convención la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. No obstante dicho artículo, cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y malos tratos por particulares. ³⁴

Termina la jueza advirtiendo: “si la Corte hubiera concluido que el Estado era en este Caso responsable de la tortura a la que fueron sometidas las víctimas, el Tribunal hubiera seguido la tendencia de otros órganos de supervisión internacionales ya citados que han venido instituyendo una tendencia en cuanto a la responsabilidad de los Estados por actos de tortura cometidos por agentes no estatales”. Un tema, con clara referencia a la violencia de género contra la mujer como constitutiva de tortura, sobre el cual la Corte

³³ Comité contra la Tortura, Observación General n.º 2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados partes, documento CAT/C/GC/2 de 24 de enero de 2008, párrafo 18.

³⁴ Informe 2008 del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, doc.A/HRC/7/3 de 15 de enero de 2008, párrafo 31.

Interamericana y otros tribunales nacionales e internacionales deberán, desgraciadamente, seguir ocupándose.

DISPOSICIONES DE LA CORTE EN RELACIÓN CON LAS REPARACIONES

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional y la Corte ha basado sus decisiones a este respecto en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

El Estado debe conducir eficazmente el proceso penal y, de ser el caso, procesar y sancionar a las personas responsables de las desapariciones, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, conforme a las siguientes directrices:³⁵

- . Remover los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales.
- . Incluir una perspectiva de género en la investigación.
- . Asegurarse que los órganos de investigación y judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
- . Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos del presente caso.
 - El Estado debe continuar implementando programas de educación y capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionarios/as públicos/as en derechos humanos y género. Inclusión de la perspectiva de género en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.
 - El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva,

³⁵ Párrafo 602.12 de la sentencia.

a través de instituciones estatales de salud especializadas, a las y los familiares de las víctimas si así lo desearan.

El Estado deberá, dentro de un plazo razonable:

- Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones correspondientes a las personas responsables de los hostigamientos a las y los familiares.
- Continuar con la estandarización de protocolos y manuales, entre otros, para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul,³⁶ el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias* de Naciones Unidas y los estándares internacionales con base en una perspectiva de género.³⁷
- Adecuar el Protocolo Alba,³⁸ o implementar un nuevo protocolo análogo que siga las directrices señaladas por la Corte en su sentencia.³⁹
- Realizar un programa de educación destinado a la población del estado de Chihuahua para la superación de estereotipos sobre el papel social de las mujeres.

El Estado deberá en el plazo de seis meses:

- Publicar ciertos párrafos de la sentencia⁴⁰ en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos diarios de amplia circulación (uno a nivel nacional y otro a nivel estatal), y la sentencia completa en una página oficial del Estado.
- Crear una página electrónica que se actualice de manera

³⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentado a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999.

³⁷ Párrafo 602.18 de la sentencia.

³⁸ El Protocolo Alba se refiere al Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez, puesto en marcha por el Estado el 12 de mayo de 2005. Véanse párrafos 504-506 de la sentencia

³⁹ Párrafo 602.19 de la sentencia.

⁴⁰ Párrafo 602.15 de la sentencia.

permanente y contenga la información personal necesaria de todas las mujeres o niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, y que permita dar información anónima sobre el paradero de mujeres o niñas desaparecidas.

El Estado deberá en el plazo de un año:

- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
- Crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal de mujeres y niñas desaparecidas, información personal y genética de los familiares de las personas desaparecidas y la información genética de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que haya sido privada de su vida en el estado de Chihuahua.
- Pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos que se fijan solamente para los familiares de las víctimas en la sentencia; para los representantes de las víctimas no se fijó cantidad alguna. Y, finalmente, rendir a la Corte un informe sobre las medidas para darle cumplimiento a la sentencia.

CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA

Hasta ahora, el Estado mexicano no ha tomado las medidas necesarias para erradicar la violencia de género que domina y persiste en Ciudad Juárez y que ha propiciado la impunidad. Las autoridades estatales han rechazado reconocer la naturaleza de género de estos crímenes, lo que ha conducido a investigaciones inadecuadas y negligentes, que han asegurado que la violencia se mantenga sin castigo, propiciando un clima de corrupción e impunidad.

El proceso de ejecución de la sentencia es largo y complejo, y más en este caso, en el que no se trata solamente de las reparaciones

económicas, sino la reparación de los daños inmateriales y las garantías de no repetición. Diferentes organismos de Naciones Unidas, entre ellos el Comité Contra la Discriminación de la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos Humanos, están muy interesados en que se dé un cumplimiento efectivo de la sentencia.

El Comité de Derechos Humanos ha presentado en el 98.º periodo de sesiones, en Nueva York, que se celebró del 8 al 26 de marzo del 2010, las observaciones finales sobre México, y en ellas se recoge gran parte de lo que debe ser el cumplimiento de la sentencia “Campo Algodonero”,⁴¹ exigiendo al gobierno el tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal:

- (8)[...]El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:
- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados estén en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
 - b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
 - c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
 - d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
 - e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar; y
 - f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en

⁴¹ CCPR/C/MEX/CO/5, 22 de marzo de 2010, párrafos 7, 8 y 9.

marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

9. Aunque acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a los actos frecuentes de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, tales como el establecimiento de la Fiscalía Especial encargada de los feminicidios en este municipio, así como una Comisión para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, al Comité le sigue preocupando la impunidad que prevalece en muchos casos de desapariciones y homicidios de mujeres y por la persistencia de tales actos en Ciudad Juárez, así como en otros municipios. También lamenta la escasez de información sobre la estrategia para combatir la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. Igualmente, en la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 2010 sobre la estrategia de la Unión Europea para las relaciones con América Latina, se hace referencia expresa a esta sentencia sobre los feminicidios de Campo Algodonero:⁴² “Saluda la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los feminicidios de Campo Algodonero en México, como precedente para toda la región; pide a los Gobiernos de la Unión Europea, América Latina y el Caribe que acojan la sentencia como guía para su futuro trabajo, y que garanticen que acompañarán su firme condena de la violencia contra las mujeres con programas de protección, prevención y justicia y financiación adecuados; pide asimismo un decidido compromiso con la lucha contra la violencia de género en general, inversión adecuada en la salud reproductiva y en programas destinados a fomentar la igualdad de género”

Las instituciones creadas para abordar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez deben contar con suficiente autoridad y recursos humanos y financieros para cumplir su mandato con eficacia. El Estado mexicano también debe intensificar considerablemente sus esfuerzos para enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez y para mejorar el acceso de las víctimas a la justicia.

⁴² P7_TA-PROV(2010)0141, párrafo 34.

CREACIÓN DE UN COMITÉ INTERNACIONAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Para seguir lo que la sentencia acuerda sobre la estandarización internacional de los protocolos de investigación sobre el feminicidio, adecuación de los ordenamientos jurídicos, forenses, etcétera,⁴³ es necesario crear un comité asesor internacional que elabore un protocolo de actuación que ayude a las partes y al gobierno a cumplir de manera efectiva con la sentencia, en estrecha relación con el mandato del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al que ya se ha hecho referencia.

Este comité internacional estaría formado por expertos en diferentes campos (forenses, juristas internacionales, policías, fiscales, psiquiatras, etcétera) con el objetivo final de elaborar un “Protocolo de actuación para la prevención e investigación del feminicidio” que podría ser el equivalente, salvando las distancias, del Protocolo de Estambul de Naciones Unidas y que se incorporaría, al final, a la sentencia como cumplimiento de la misma por la Corte Interamericana. Con ello se daría el efecto *erga omnes* de la sentencia y, por supuesto, se convertiría en un instrumento sumamente útil para toda la región, esto es, para un gran número de países de Latinoamérica.

Bibliografía

- BOLAÑO, Roberto, 2666, Barcelona, Anagrama, 2004.
- CAPUTI, Jane, y Diana E. H. RUSSELL, “Femicide: Speaking the Unspeakable”, Ms., 1(2), 34-37, 1990.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Sergio, *Huesos en el desierto*, Barcelona, Anagrama, 2005.
- *El hombre sin cabeza*, Barcelona, Anagrama, 2009.
- MONÁRREZ, Julia, “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001”, *Debate feminista*, año 13, 25, 279-305, 2002.
- RADFORD, Jill y Diana E. H. RUSSELL (eds.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, New York, Twayne Publishers, 1992.
- RONQUILLO, Víctor, *Las muertas en Juárez. Crónica de una larga pesadilla*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 2004.

⁴³ Párrafos 502, 503, 513, 542 etc. de la sentencia.